


# El delito de estafa en Colombia. Evolución legislativa y modelos interpretativos. Un análisis crítico\*

Fraud in Colombia. Legislative Evolution and Interpretative Models: A Critical Analysis

Ricardo Echavarría Ramírez<sup>1</sup>



<sup>1</sup> Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana, especialista en Derecho Penal con énfasis en teoría del delito por la Universidad de Antioquia, magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad de Barcelona y la Universidad Pompeu Fabra, y doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad Pompeu Fabra (Barcelona, España). Docente en Universidad EAFIT. Correo: [rechava2@eafit.edu.co](mailto:rechava2@eafit.edu.co).  ORCID: 0000-0002-2962-9852, CVLAC: [rh=0001248944](https://www.cvlac.org/registro/rh=0001248944).

---

## Resumen

El trabajo examina el delito de estafa en el derecho penal colombiano, poniendo de relieve la persistente inestabilidad en la determinación del sentido y los límites de sus elementos típicos y, en consecuencia, en su interpretación y aplicación. Esto, pese a la estabilidad de su formulación legislativa en el Código Penal. La investigación sostiene que dicha inestabilidad se explica por la coexistencia de distintos modelos interpretativos, empleados de forma simultánea y, en ocasiones, contradictoria por la doctrina y la jurisprudencia. Desde una

perspectiva histórico-legislativa, dogmática y jurisprudencial, el estudio reconstruye la evolución de la estafa en Colombia y analiza los elementos estructurales del tipo, con especial atención al bien jurídico protegido y al concepto de engaño. Finalmente, se propone avanzar hacia una teoría coherente del engaño típico que permita delimitar con mayor claridad la imputación penal, integrando la protección del patrimonio con la tutela de la libertad de disposición y contribuyendo así a reforzar la seguridad jurídica.

### Palabras clave:

delito de estafa, engaño típico, patrimonio económico, libertad de disposición, error,

---

\* Artículo de investigación

disposición patrimonial, autoprotección de la víctima, buena fe objetiva, ámbitos de competencia, bien jurídico, derecho penal patrimonial.

## Abstract

and, at times, contradictorily by both legal scholarship and case law. From a historical legislative, doctrinal, and jurisprudential perspective, the study reconstructs the development of fraud in Colombia and analyses the structural elements of the offense, with particular attention to the legally protected interest and the concept of deception. Finally, it proposes moving toward a coherent theory of typical deception that allows for a clearer delimitation of criminal attribution, integrating the protection of property with the safeguarding of freedom of disposition and thereby contributing to the strengthening of legal certainty.

### Keywords:

fraud, deceptive conduct, economic assets, freedom of disposition, error, dispositive act, victim self-protection, objective good faith, spheres of competence, legal interest, property criminal law.

## I. Introducción

El delito de estafa ocupa un lugar relevante dentro del conjunto de los delitos contra el patrimonio y, al mismo tiempo, constituye uno de los tipos penales que mayores dificultades dogmáticas ha suscitado para su interpretación y aplicación. Como advirtió Enrique Bacigalupo, su desarrollo en el ámbito hispanohablante ha estado marcado por insuficiencias conceptuales y

por una sistematización que no siempre ha logrado ofrecer criterios estables de interpretación (Bacigalupo Zapater, 2007, p. 133)<sup>1</sup>. Esta observación resulta pertinente en el contexto colombiano donde, pese a la relativa estabilidad de la cláusula típica del delito de estafa, artículo 246 de la Ley 599 de 2000 (vigente Código Penal), persisten tensiones en diversos aspectos del tipo.

La interpretación del delito de estafa en Colombia ha oscilado entre diversas tesis que, aunque comparten un léxico común en torno a los elementos del delito —engaño, error, acto de disposición, perjuicio y provecho ilícito, además del dolo y propósito de obtener provecho—, no se han cristalizado en una teoría que brinde claridad en torno a su significado y límites. Esto se traduce en respuestas divergentes frente a supuestos materialmente semejantes y en una inestabilidad persistente en la frontera entre el injusto penal y el ilícito civil (Echavarría Ramírez, 2022). La disparidad de opiniones queda puesta en evidencia en forma clara en dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre la relevancia penal de casos de venta de bienes sujetos a registro. Mientras una de las sentencias defiende la responsabilidad por delito de estafa en la compraventa de un inmueble por la falta de información en la existencia de un embargo ejecutivo, en otro caso se absuelve a pesar de la ausencia de información sobre la existencia

<sup>1</sup>Afirmaba Bacigalupo que “El delito de estafa ha tenido un desarrollo dogmático poco convincente en España y en la dogmática de habla castellana. Gran parte de esta situación es consecuencia de la legislación sobre este delito y de la sistematización anticuada de los tipos penales de los delitos contra la propiedad y contra el patrimonio, que todavía se mantiene, inclusive después de la importante reforma de 1983”.

de embargos ejecutivos relacionados con el bien objeto de compraventa (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de junio de 2008, rad. 28693, s. f.; Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 de agosto de 2002, rad. 15248, s. f.). El problema no es meramente casuístico, sino conceptual: ¿qué convierte una mentira o el silencio en engaño penalmente relevante? y ¿cuándo el error puede imputarse normativamente al autor?

La hipótesis central de este trabajo sostiene que dicha inestabilidad se explica por la coexistencia de diferentes modelos en la imputación de responsabilidad penal en el delito de estafa (Bacigalupo Zapater, 2007, pp. 137 y ss). Particularmente, en Colombia, los diferentes modelos se reconducen, *grosso modo*, a tres: modelo de cualificación e idoneidad del engaño, de tradición francesa, que exige una exteriorización de la mentira (la clásica *mise en scène*) y la contrasta con el estándar de la persona prudente y avisada. El segundo, el modelo victimodogmático de la autoprotección, que desplaza el juicio de imputación hacia la diligencia del engañado y apela a categorías como la acción a propio riesgo. El tercero, el modelo normativo de ámbitos de competencia y buena fe, que centra la tipicidad en la infracción de deberes de veracidad e información definidos por el rol del autor en el tráfico jurídico-económico.

Para desarrollar el trabajo se parte de una doble perspectiva. Por un lado, reconstruir la evolución histórico-legislativa de la estafa en Colombia, desde los modelos legislativos del siglo XIX hasta la consolidación de una cláusula general en el siglo XX, con su formulación en el vigente Código Penal. De otro lado, conectar esta evolución con las

tradiciones comparadas en materia de estafa, cuya influencia explica buena parte de los debates en Colombia.

Metodológicamente, el trabajo combina tres planos de análisis: (i) histórico-legislativo, para identificar las transformaciones del tipo; (ii) dogmático, para sistematizar los elementos del injusto; y (iii) jurisprudencial, para comprender los criterios de decisión que han sido utilizados por la jurisprudencia colombiana a fin de interpretar y aplicar en casos particulares la norma de la estafa, a partir de un rastreo de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 1947 hasta el 2025<sup>2</sup>.

<sup>2</sup>El presente trabajo incorpora un análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con el propósito de reconstruir y examinar los criterios interpretativos relativos, de manera principal, a la delimitación del engaño típico en el delito de estafa. Para tal efecto, se adoptó una estrategia de identificación y selección del material jurisprudencial basada en criterios de búsqueda, depuración y relevancia dogmática. En una primera fase, se acudió al repositorio oficial de decisiones judiciales de la Corte Suprema de Justicia, empleando el sistema de búsqueda por texto completo. Como criterio inicial, se utilizó la expresión 'delito de estafa', delimitando la búsqueda a las providencias disponibles hasta el año 2025. Este procedimiento permitió conformar un universo amplio de decisiones potencialmente relevantes. A partir de este conjunto inicial, se desarrolló un proceso de depuración orientado a identificar aquellas decisiones que abordaban cuestiones de carácter sustancial del tipo penal de estafa, excluyendo aquellas centradas exclusivamente en aspectos procesales o probatorios. En particular, se privilegiaron las decisiones en las que la Corte analiza los elementos estructurales del tipo penal y, de manera especial, aquellas en las que se abordan problemas relativos a la delimitación del engaño como elemento típico. En una segunda fase, se llevó a cabo un proceso de refinamiento del corpus, dirigido a identificar aquellas providencias que, además de su contenido material, presentan un valor relevante desde el punto de vista dogmático. Para este efecto, se seleccionaron aquellas decisiones que han sido objeto de reiterada referencia tanto en la propia línea jurisprudencial como en la doctrina penal, excluyendo

Con este trabajo se pretende, en primer lugar, sistematizar los criterios que han sido utilizados en la dogmática del derecho penal colombiano para la interpretación del delito de estafa. En segundo lugar, ofrecer una perspectiva crítica de los criterios desarrollados y, con ello, perfilar alternativas para el desarrollo de una teoría que explique los fundamentos de responsabilidad penal en el delito de estafa.

## II. Evolución legislativa del delito de estafa

La regulación del delito de estafa en Colombia puede rastrearse, en el siglo XIX, en el Código Penal de la Nueva Granada de 1837, luego en el Código Penal de los Estados Unidos de Colombia (Ley 112 de 26 de junio de 1873) y, finalmente, en el Código Penal de la República de Colombia (Ley 19 de 1890). En los siglos XX y XXI, el delito está previsto en la Ley 95 de 1936 (Código Penal de 1936), en el Decreto Ley 100 de 1980 (Código Penal de 1980) y, finalmente, en la Ley 599 de 2000, vigente Código Penal. (En relación con los antecedentes y

---

aquellas que, si bien mencionan el delito de estafa, no aportan elementos significativos para la comprensión de su estructura típica. Como resultado de este proceso de selección progresiva, se obtuvo un conjunto de 170 providencias. No obstante, tras su examen detallado, se determinó que únicamente 24 decisiones desarrollan de manera expresa y sistemática la problemática relativa a la delimitación del engaño típico, constituyendo así el corpus jurisprudencial relevante para los fines de la presente investigación. El criterio de selección adoptado responde, en consecuencia, a una lógica de relevancia dogmática, orientada a privilegiar aquellas decisiones que contribuyen de manera significativa a la construcción conceptual del engaño en la estafa, más allá de su mera aplicación casuística.

la evolución histórico-legislativa en Colombia, es pertinente el análisis de [Cancino Moreno, 1986, Romero Soto, 1988]).

Al revisar los códigos penales decimonónicos, comenzando por el Código Penal de la Nueva Granada de 1837, se ve que la estafa se ubica en el título tercero, *De los delitos y culpas contra la propiedad*, específicamente en el capítulo III, *De las estafas y engaños*. La propia rúbrica anticipa el rasgo estructural del tipo: la forma de comisión mediante engaño. Resulta significativo que, junto con su ubicación entre los delitos contra la propiedad, los códigos del siglo XIX empleen el término “estafa” para describir infracciones que lesionan intereses distintos del patrimonial. Así ocurre, por ejemplo, en el título undécimo, *De los delitos y culpas de los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones*, particularmente en el capítulo IV, *De las extorsiones, estafas y vejaciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos*, donde se sancionan comportamientos que integran el engaño como medio de comisión (v.gr., arts. 518 y 526 del Código de 1837). En estos supuestos, lo característico no es tanto la afectación patrimonial como sí la lesión de deberes funcionales a través de la utilización del engaño.

Algo semejante se presenta en el Código Penal de los Estados Unidos de Colombia (Ley 112 de 1873). Allí, la estafa figura como lesión a bienes patrimoniales en el título segundo, *Delitos y culpas contra la propiedad*, capítulo IV, *estafa y otros engaños*, donde la nota definitoria de las conductas típicas es la afectación patrimonial, coherente así con la ubicación sistemática. Con todo, también

designa como “estafa” a conductas que rebasan la esfera de la propiedad como objeto de protección. Tal es el caso del capítulo VI, *Estafas, uso de cosas pertenecientes a la nación sin el consentimiento respectivo, i otros abusos*, que agrupa supuestos con repercusión patrimonial (v.gr., art. 371), y del capítulo III, *Extorsiones y vejámenes*, donde se sancionan comportamientos caracterizados por el engaño como medio de realización.

De modo análogo, el Código Penal de la República de Colombia (Ley 19 de 1890) ubica la estafa en el título tercero, *Delitos contra la propiedad*, reafirmando su dimensión patrimonial. No obstante, el propio código vuelve a referirse a la estafa en títulos distintos, destacando el engaño como medio para la realización de comportamientos ilícitos no primariamente patrimoniales. Así, en el título décimo, *Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus funciones, y de particulares relacionados con el ejercicio de dichas funciones*, el capítulo tercero sanciona las *Extorsiones, estafas y vejámenes cometidos por los empleados públicos*, subrayando la forma de ejecución más que la tutela inmediata del patrimonio (v.gr., art. 502).

Más allá de esta doble funcionalidad del término estafa, como delito contra la propiedad y como forma de lesión de otros intereses, los modelos decimonónicos se caracterizan, cuando la estafa se configura como delito orientado a la protección de la propiedad, por un carácter casuístico, en forma análoga a la regulación penal del delito en España, antes de la reforma de 1983 (Pastor Muñoz, 2004, p. 26)<sup>3</sup>. En

<sup>3</sup>Apunta Pastor que “aun cuando nuestro Código

este contexto, los tipos penales describen múltiples modalidades específicas de comisión: desde la obtención fraudulenta de “dineros, efectos o escrituras, o el perjuicio en otra forma en los bienes” —fórmulas presentes en el Código de 1837 y en el de 1890, y cercanas a la del Código de 1873— hasta supuestos de engaño sobre la calidad de las cosas (p. ej., “cosas doradas por oro, piedras falsas por preciosas”), contemplados en los arts. 851 (1837), 619 (1873) y 828 (1890).

La técnica legislativa cambia en los siglos XX y XXI. A diferencia del modelo casuista, la estafa se recoge en una cláusula general llamada a comprender las distintas hipótesis de realización del delito, como se ve en el art. 409 de la Ley 95 de 1936, en el art. 356 del Decreto-Ley 100 de 1980 y en el art. 246 de la Ley 599 de 2000. Paralelamente, en estos códigos la estafa queda exclusivamente configurada como delito contra el patrimonio, abandonando su anterior proyección sobre otros intereses jurídicos.

La reconstrucción histórica no es solo relevante como forma de comprensión de la evolución de la vigente cláusula típica del delito de estafa. Más bien, esta reconstrucción permite enlazar el desarrollo legislativo colombiano con la evolución comparada. En efecto, la doctrina ha destacado que, en sus orígenes, la estafa se entendió menos como un atentado estrictamente patrimonial y más como una afectación producida mediante falsedad o engaño (Kindhäuser y

penal siguió durante años un modelo casuístico de inspiración francesa que no ofrecía una definición general de estafa, la reforma del Código penal de 1983 incorporó a nuestra legislación una definición general de estafa que aproximó nuestro modelo al alemán”.

Hoven, 2023, núms. marg. 1–8; Kinhäuser y Böse, 2024, núms. marg. 6 y 7). Con la influencia del Código Penal francés de 1810 — particularmente del delito de *escroquerie*— se prioriza en la estafa su carácter de atentado patrimonial, modelo que permeó, además de la tradición alemana, también la colombiana (Bacigalupo Zapater, 2007, Kinhäuser y Böse, 2024, Romero Soto, 1990). Esto permite afirmar que la estafa es “esencialmente el resultado de la evolución del Derecho del siglo XIX y una expresión del liberalismo económico” (Kinhäuser y Hoven, 2023, núms. marg. 1).

A partir de esta genealogía se comprende la discusión comparada —histórica y actual— sobre muchos de los elementos del tipo penal de la estafa, entre otros, el bien jurídico protegido, la lesión patrimonial y la conducta típica. Es decir, si la sanción por estafa responde exclusivamente a la afectación del patrimonio (en cualquiera de sus concepciones), o si también incorpora la lesión a los deberes de veracidad y la consecuente afectación a la libertad que resulta de la quiebra de la expectativa de verdad (Heger, 2025, núms. marg. 2, Izquierdo Sánchez, 2018, p. 189 y ss., Kinhäuser, 1991, Velásquez Velásquez, 2020). Lo anterior se relaciona, a su vez, con la pregunta por la determinación de la conducta típica en estafa: desde modelos que enfatizan cualificaciones del engaño (próximos a la tradición francesa), pasando por enfoques que exigen estándares de autoprotección de la víctima o que delimitan ámbitos de competencia entre los intervinientes (rasgos propios de las tradiciones española y alemana).

En suma, la formación histórica del delito

de estafa —a la luz de las tradiciones francesa, española o alemana— ha incidido en nuestro propio proceso legislativo y tendrá efectos en la doctrina y la jurisprudencia colombianas a la hora de interpretar y aplicar el delito. Por esto, desde su descripción legislativa como en su interpretación, el tipo ha sido entendido desde criterios de cualificación del engaño hasta las exigencias de diligencia de la víctima y la definición de competencias que determinan qué conductas resultan típicas, lo que es también reconocible en la tradición comparada (Bacigalupo Zapater, 2007, p. 133 y ss., Romero Soto, 1990, Velásquez Velásquez, 2020).

### III. Regulación y sistematización vigente del delito de estafa

La regulación del delito de estafa vigente en Colombia se encuentra en el Código Penal (Ley 599 de 2000), título VII, *Delitos contra el patrimonio económico*, capítulo tercero, *De la estafa*, artículo 246. Esta disposición consta de tres incisos. En los dos primeros se describen las hipótesis constitutivas de estafa: el primero regula el tipo básico; el segundo tipifica la estafa en lotería, rifa o juego; el tercer inciso establece una atenuante punitiva en función de la cuantía.

El artículo 247, ubicado en el mismo capítulo, describe las circunstancias específicas de agravación punitiva aplicables al delito de estafa, en virtud de las cuales la pena privativa de la libertad prevista para el tipo básico se incrementa. Estas circunstancias modifican únicamente la pena privativa de la libertad, sin afectar la

pena de multa, que permanece inalterada tanto para el tipo básico como para la modalidad de estafa en lotería, rifa o juego. Las agravantes del artículo 247 pueden estructurarse en torno a dos dimensiones: (i) un mayor desvalor del resultado y (ii) un mayor desvalor de la conducta. En el primer grupo se ubican los incrementos punitivos vinculados a la relación del hecho con vivienda de interés social, con contratos de seguros o transacciones sobre vehículos automotores, con bienes pertenecientes a empresas o instituciones estatales, o con el Sistema General de Seguridad Social Integral. En estos casos, la agravación obedece a la especial relevancia socioeconómica de los bienes o servicios afectados. En lo relativo al mayor desvalor del comportamiento, se agrava la pena cuando el provecho ilícito se obtiene con ocasión de un secuestro o extorsión, sin que el autor sea partícipe de dichos delitos, pero aprovechando el contexto para inducir o mantener a otro en error. Igualmente, cuando se “invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor público un beneficio en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer”.

El capítulo en el que se ubica el delito de estafa contiene únicamente los artículos 246 y 247. No obstante, los artículos 267 y 268, ubicados en el mismo título VII, establecen circunstancias de agravación y de atenuación aplicables a los delitos contra el patrimonio económico, incluida la estafa, circunstancias que se fundan en el valor de la cosa o con el hecho de que la cosa pertenezca al Estado.

Adicionalmente, en el título VII, *Delitos contra el patrimonio económico*, así como

en el título VII BIS, *De la protección de la información y de los datos*, es posible identificar tipos penales que presentan afinidad con lo que podría denominarse el “modelo de la estafa” (Salvador Coderch y Silva Sánchez 1999), categoría conceptual que permite agrupar delitos que, no denominados estafa, comparten el elemento estructural del engaño vinculado a la lesión patrimonial. Pueden mencionarse, por ejemplo, la explotación de situaciones de vulnerabilidad, del artículo 251 (abuso de condiciones de inferioridad) o aprovechamiento patrimonial derivado de un error no provocado, como en el artículo 252. También supuestos relacionados con la manipulación de sistemas informáticos para generar errores y perjuicios patrimoniales, típicos del artículo 269J.

## IV. Elementos estructurales del tipo penal de estafa y modelos de interpretación

### 1. Características generales

La doctrina (Balmaceda, 2016, pp. 36 y ss., Corredor Pardo, 2019, pp. 511 y ss., Velásquez Velásquez, 2020, pp. 204 y ss.) y la jurisprudencia (entre otras, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 08 de octubre de 2014, SP13691-2014, rad. 44504, s. f.) colombianas reconocen elementos objetivos y subjetivos del delito de estafa que no se diferencian de aquellos que la doctrina alemana o española identifican en las legislaciones de cada uno de estos países (Hefendehl 2025, núms. marg. 9-21, Heger, 2025, núms. marg. 1, Kindhäuser y Hoven, núms. marg. 42 y ss., 2023, Rengier, 2025, núms. marg. 2; Mata, 2024, Muñoz Conde, 2023, pp. 451 y ss.). Esto evidencia un

“lenguaje común” en la discusión dogmática, influida por debates similares, pese a las diferencias en su concreta formulación típica. Así, pese a las particularidades de cada legislación, existe en lo fundamental un acuerdo en que el tipo objetivo de la estafa se compone de (i) un engaño, (ii) un error derivado de este, (iii) un acto de disposición patrimonial realizado por el engañado (iv) y un perjuicio patrimonial. En el tipo subjetivo, se reconocen (i) el dolo y (ii) el ánimo de obtener una ventaja patrimonial ilícita. Además, se admite que los elementos del tipo objetivo deben guardar una relación causal y cronológica entre sí, y que el dolo debe abarcar el engaño, ya sea de manera antecedente o concomitante. A pesar de esta coincidencia, persisten discusiones en torno al significado y alcance de cada uno de estos elementos. Precisamente, como causa de las diferencias interpretativas —tanto en la doctrina como, especialmente, en la jurisprudencia colombiana— se encuentra una comprensión heterogénea del injusto típico, en lo particular, en la comprensión del bien jurídico protegido y del comportamiento típico.

## 2. Bien jurídico. De la propiedad al patrimonio

Es destacable el cambio en la designación del bien jurídico en el desarrollo legislativo de los siglos XX y XXI. Mientras el Código Penal de 1936 (Ley 95 de 1936) tipifica el delito de estafa como parte de los *Delitos contra la propiedad* en el título XVI, los códigos penales de 1980 (Decreto Ley 100 de 1980) y de 2000 (Ley 599 de 2000) se refieren al patrimonio económico.

Este cambio se justificó, a juicio de la Comisión del Proyecto de Código Penal de 1980, porque el término “patrimonio” resultaba “más comprensiva del bien jurídico que se protege”, señalando además que “no precisa de esa interpretación extensiva para abarcar todas las modalidades del bien jurídico amparable en esta clase de delitos y, además, permite comprender de mejor manera cómo pueden sancionarse, dentro de su ámbito, delitos y defraudaciones” (Ministerio de Justicia, 1978, pp. 256 y 257). A su vez, y como también señaló la Comisión de 1978, la doctrina y la jurisprudencia habían interpretado en términos amplios el concepto de propiedad, acercándolo al concepto de patrimonio. Por esto, el cambio en la denominación del título no fue de trascendencia en la interpretación de la estafa, como reconoció Romero Soto al afirmar que “la nueva denominación no hace variaciones de fondo en el objeto jurídico de la protección sino que busca una mayor exactitud idiomática y jurídica” (Romero Soto, 1990, p. 2, Pacheco Osorio, 1975, p. 4, Velásquez Velásquez, 2020, p. 19). Esta consideración doctrinal encuentra correspondencia en la jurisprudencia, en la que no era extraño un uso indistinto de los términos patrimonio y propiedad:

La lesión de un bien patrimonial con el hecho que se examina y la obtención de un provecho ilícito por parte del agente activo de la infracción, son elementos que también se deducen de las comprobaciones que obran en el proceso. La lesión de un bien, es decir el daño que sufre la víctima, está constituida por la disposición

patrimonial erróneamente tomada por el engañado respecto de su propio patrimonio o del de un tercero de que pueda disponer, en lo cual actúa el engañado como instrumento del autor del artificio. Y el perjuicio se concreta en la lesión directa del derecho de propiedad, en un sentido estricto, como cuando se estafa una cosa, mueble o inmueble, si bien en algunos casos tiene su manifestación en la lesión de un derecho abarcado genéricamente dentro del concepto de propiedad (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de enero de 1953, G.J., LXXIV, s. f.).

Considerando que el cambio de denominación adoptado con el Código Penal de 1980 y mantenido en la normativa actual se acierta, conviene subrayar que la diferenciación conceptual puede implicar consecuencias no reconocidas por nuestra doctrina y por nuestra jurisprudencia. En efecto, la modificación pone de presente las diferencias en términos de protección entre los diferentes delitos patrimoniales, pues en unos casos el objeto es técnicamente la propiedad, mientras que en otros lo es el patrimonio (de Espinosa Ceballos, s. f.).

## 2.1. Concepto y determinación del bien jurídico protegido

Junto con la denominación acogida por el legislador colombiano desde el Código Penal de 1980, el patrimonio económico ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina colombiana como el bien jurídico penalmente tutelado mediante la tipificación

del delito de estafa, comprensión que no ha sido cuestionada en su denominación, pero sí en su significado. En efecto, el debate se ha centrado en establecer hasta dónde se extiende la protección penal del patrimonio y, particularmente, en los criterios que permiten determinar el sentido propiamente penal de patrimonio y, con ello, las situaciones en que se puede afirmar que se encuentra en peligro o que ha sido lesionado. Asimismo, y en lo que atañe específicamente al delito de estafa, la doctrina —influenciada por el debate español y alemán— ha puesto en tela de juicio que el único bien jurídico protegido sea el patrimonio. En efecto, se discute si la tutela penal se agota en la protección patrimonial o, por el contrario, la figura de la estafa ampara también otros intereses que trascienden la mera dimensión económica. Sobre estos dos aspectos merece la pena una breve consideración.

### 2.1.1. ¿Es el patrimonio económico el único interés penalmente tutelado?

En la doctrina colombiana se ha puesto de presente la pregunta de si es el patrimonio económico el único bien jurídico protegido por el delito de estafa. En este sentido, se pregunta Velásquez si la “libertad del consentimiento en los negocios patrimoniales”, “la confianza pública o la buena fe en los negocios” o incluso “la verdad” pueden ser objetos de tutela (Velásquez Velásquez, 2020, pp. 210 y ss.). Sin embargo, estas posiciones —en especial la que postula la tutela de la verdad— le resultan objetables, pues “confunden dos cosas bien distintas: la estafa y la falsedad, como era usual en las elaboraciones de los siglos XVIII y XIX, al paso de que se da por sentado un derecho a la

verdad que, como bien dijo Binding, no existe” (Velásquez Velásquez, 2020, p. 211).

La postura sostenida por Velásquez, representativa de la posición ampliamente defendida en Colombia, coincide a su vez con la posición, también mayoritaria, en la doctrina alemana y española, que defiende que el único bien jurídico protegido por el delito de estafa es el patrimonio económico (Heger, 2025, núms. marg. 2; y ss, Rengier, 2025, núms. marg. 138 y ss, Muñoz Conde, 2023, pp. 400).

La crítica apuntada por Velásquez y la falta de receptividad de la doctrina nacional por aceptar, junto al patrimonio, también la libertad como bien jurídico, contrasta con su aceptación en otros delitos que afectan también el patrimonio. En nuestra doctrina, por ejemplo, se admite que en los delitos patrimoniales —dentro de la cual se inscribe la estafa— pueden concurrir otros bienes jurídicos merecedores de tutela penal, al reconocer que la libertad juntamente con el patrimonio se protege en la extorsión (Suarez Sánchez, 2019, p. 362, Velásquez Velásquez, 2020, p. 22).

Por esto, la resistencia a reconocer la afectación a la libertad en la estafa es, además de disonante con la interpretación del delito de extorsión, disfuncional para la adecuada comprensión del delito de estafa. Si se considera que en la estafa la afectación del patrimonio se realiza a través de la lesión a la libertad, ello permite una mejor comprensión del delito de estafa en diversos aspectos: una mejor comprensión de los engaños penalmente relevantes; también, entender la lesión al bien jurídico en supuestos de frustración del fin; y, finalmente, diferenciar más limpiamente los

casos de estafa en triángulo de los supuestos de hurto en autoría mediata. Lo anterior, pues en la estafa será relevante lesionar la libertad de disposición mediante la violación de una pretensión a no provocar o mantener un error (Kindhäuser, 1991).

Si bien excede el objeto del presente trabajo desarrollar de manera exhaustiva una teoría del bien jurídico en materia de estafa, resulta pertinente advertir que existen razones atendibles y convincentes para considerar que la comprensión del bien jurídico protegido debe incorporar una dimensión de libertad. En particular, esta debe entenderse como la posibilidad de disposición autónoma sobre los bienes patrimoniales, lo que refuerza su función como instrumento para el desarrollo y la autorrealización del titular.

En este sentido, la libertad de disposición no se concibe como un bien jurídico autónomo que se proteja conjuntamente con el patrimonio. Antes bien, se trata de reconocer que dicha libertad se encuentra inmanentemente integrada en el propio concepto de patrimonio jurídicamente protegido. Así, la afectación patrimonial adquiere relevancia penal en la medida en que implica, simultáneamente, una afectación de la libertad del titular para disponer de sus bienes conforme a su propia voluntad. Dicho de otro modo, la imputación del perjuicio patrimonial al autor se fundamenta precisamente en que la disposición realizada por el titular —formalmente atribuible a este— se encuentra viciada por el engaño, en cuanto afecta su capacidad de autodeterminación en el ámbito patrimonial. En este marco, la libertad de

disposición debe entenderse como libertad de disposición sobre los bienes patrimoniales, esto es, como la expresión concreta de la autodeterminación del sujeto en el ámbito económico (Kindhäuser y Hoven, 2023, núms. marg. 13 y ss.).

## 2.1.2. Concepto de patrimonio económico

La jurisprudencia colombiana (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de junio de 2025, SP1673-2025, rad. 61164, s. f.), así como la doctrina, defienden la tesis según la cual el patrimonio constituye el bien jurídico protegido por el delito de estafa (Balmaceda, 2016, Pacheco Osorio, 1975, pp. 4 y ss., Romero Soto, 1990, p. 4 y ss., Velásquez Velásquez, 2020, pp. 19 y ss.). A partir de este entendimiento, y en sintonía con el desarrollo comparado, suele distinguirse entre concepciones de patrimonio de carácter jurídico, económico, mixto y funcional o dinámico (Kindhäuser y Hoven 2023, nn.mm., pp. 16 y ss., Asua Batarrita, 1993, pp. 90 y ss., Schlack Muñoz, 2008).

Desde una perspectiva jurídica, el patrimonio se entiende como el conjunto de derechos y obligaciones que pertenecen a una persona. Esta concepción implica que la tutela jurídico-penal del patrimonio presupone necesariamente la existencia de un derecho subjetivo reconocible conforme a la normativa civil (Kindhäuser y Hoven, 2023, nn.mm. pp. 16 y ss., Schlack Muñoz, 2008).

Por el contrario, la concepción económica de patrimonio integra posiciones con valor económico, sin consideración a su naturaleza jurídica (Kindhäuser y Hoven, 2023, núms. marg. 16 y ss., Hernández Basualto, 2003,

p. 173, Schlack Muñoz, 2008, p. 270). Desde esta perspectiva, centrada exclusivamente en la valoración económica, no existen obstáculos para extender la tutela a bienes o intereses que, aun siendo susceptibles de valoración económica, no encuentren reconocimiento del ordenamiento jurídico (Kindhäuser y Hoven 2023, núms. marg. 16 y ss., Pastor Muñoz, 2004, p. 37).

La definición jurídico-penal de patrimonio da lugar a una fórmula mixta, que determina la relevancia penal del patrimonio de la valoración económica del bien, pero también de su reconocimiento dentro del sistema jurídico, tesis que se defiende de forma prácticamente unánime por la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de julio de 2014, rad. 41800, s. f.) y por la doctrina colombiana (Corredor Pardo, 2019, pp. 511 y ss.).

La controversia en el marco de esta tesis gira en la mayor o menor subordinación a parámetros jurídicos para aceptar la protección penal (Schlack Muñoz, 2008). Dicho grado de sometimiento oscila entre posturas que condicionan la protección al reconocimiento de un derecho subjetivo (Gallas, 1961, p. 408); pasando por enfoques que supeditan la efectiva protección del ordenamiento jurídico (Kindhäuser y Hoven 2023, núms. marg. 16 y ss, Schlack Muñoz, 2008, pp. 278 y 279); hasta concepciones más amplias, según las cuales el límite jurídico se concreta en la exigencia de que las posiciones de valor económico no resulten desaprobadas por el ordenamiento jurídico (Kindhäuser y Hoven 2023, núms. marg. 16 y ss, Schlack Muñoz, 2008, pp. 278 y 279).

Las consecuencias prácticas entre un

mayor o menor apego a criterios jurídicos se concretan, fundamentalmente, en aceptar o negar el injusto por delito de estafa en supuestos de cosas ilícitamente obtenidas por quien se engaña. Tempranamente, Romero Soto tomó posición al respecto afirmando que “...el ladrón, el estafador y, en general, quien tenga alguna posesión así sea ilícitamente adquirida” puede ser afectado por el delito de estafa (Romero Soto, 1990, p. 39; en relación con este debate, en la jurisprudencia actual, ver Echavarría Ramírez, 2024).

También Velásquez, en la doctrina colombiana, se ocupó del asunto, diferenciando dos escenarios: en el primero, quien tiene una cosa “adquirida en contra de las disposiciones del derecho penal” (Velásquez Velásquez, 2020, p. 27), negando toda protección jurídico-penal; en el segundo, quien tiene la cosa “conforme a derecho” puede ampararse en el derecho penal en casos en los que “la víctima quiere llevar a cabo una conducta delictuosa o inmoral (por ejemplo, practicarse un aborto por motivos estéticos) y es despojada de sus haberes (que se encuentran dentro de su patrimonio en forma ajustada a derecho) por un estafador” (Velásquez Velásquez, 2020, p. 27). No será penalmente protegido, por el contrario, cuando “se promete remunerar una contraprestación ilegal y, una vez realizada ésta, no se cumple lo prometido” (Velásquez Velásquez, 2020, p. 27), al igual que en el caso en que “el ofendido entrega una cosa con valor económico que está en su patrimonio, pero cuya posesión, tenencia o tráfico son prohibidos por el ordenamiento jurídico” (Velásquez Velásquez, 2020, p. 27).

La jurisprudencia colombiana también

se ha ocupado marginalmente del asunto, defendiendo la tesis según la cual la protección jurídico-penal opera en casos de mera apariencia de legalidad del objeto:

cuando un tercero ha cometido delitos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio económico de una persona, se mantiene vigente la presunción constitucional de buena fe acerca de su origen, la cual solamente se derrumba como consecuencia del agotamiento del respectivo proceso dentro del cual se establezca su procedencia, salvo cuando su origen ilícito se determina en la investigación que se adelanta por la presunta conducta delictiva del tercero (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de mayo de 2013, rad. 40830, s. f.; sobre las diferentes posiciones jurisprudenciales, ver Echavarría Ramírez, 2024).

En contra de la posición de nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia, se defiende que la protección penal en casos de ilicitud, tanto en supuestos en los que el objeto es obtenido ilícitamente, como cuando lo destina a propósitos contrarios a la ley o la Constitución, va en contra de “la valoración del orden jurídico tanto a nivel constitucional como legal”, lo que implica que estos “quedan por fuera del ámbito de garantía que provee el Derecho penal y, por ello, la lesión económica en estos términos no es susceptible de una expectativa de la cual el ius puniendi deba ocuparse al no existir bien jurídico que proteger y, por ello, perjuicio alguno que se pueda reconocer” (Echavarría Ramírez,

2024).

### 3. Resultado y consumación

El perjuicio patrimonial se ha reconocido como parte del tipo objetivo de la estafa. Este, en estrecha relación con la determinación del bien jurídico protegido, se ha analizado desde la perspectiva del resultado (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de marzo de 2021, SP741-2021, rad. 54658, s. f.). Con la constatación del perjuicio, se afirma la existencia de una lesión al bien jurídico y, con ello, la consumación del delito de estafa. En esta línea, se ha subrayado que la estafa constituye un delito de resultado que se consume con el perjuicio económico de la víctima y el correlativo beneficio al autor o a un tercero. Esta misma consideración es compartida por la doctrina, siendo representativa de esta posición Velásquez al sostener que “sin duda, el tipo en examen es de resultado habida cuenta de que el agente debe obtener provecho ilícito, esto es, ilegal, antijurídico, injusto, sin derecho, sea para el propio beneficio o para el de un tercero; así mismo, debe causar perjuicio ajeno” (Velásquez Velásquez, 2020, p. 213).

Conjuntamente con la lesión económica, la jurisprudencia colombiana exige para la concreción del resultado el provecho ilícito para el autor o para un tercero, que se mide fundamentalmente en términos económicos: “concretamente, en torno a la obtención de un provecho ilícito propio o ajeno, es claro que corresponde a la utilidad o beneficio económico o patrimonial correlativo al daño económico causado al sujeto pasivo que es engañado a través de artificios o engaños”

(Corte Suprema de Justicia, sentencia de 6 de diciembre de 2017, SP20949-2017, rad. 45273, s. f.).

El análisis en materia de lesión patrimonial y provecho económico se ha desarrollado, casi que en forma exclusiva, en los supuestos de estafa en lotería, rifas o juegos, donde la discusión ha girado en la estimación del perjuicio económico y el daño: si el perjuicio debe medirse en cada una de las disposiciones patrimoniales de los engañados, en el valor de lo recaudado por el autor o, en última instancia, en el valor del premio que debía ser entregado (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 9 de agosto de 2017, SP11839-2017, rad 44071, s. f.).

Sin embargo, y más allá de las marginales consideraciones en los casos de estafa en rifas, juegos o lotería, la doctrina y jurisprudencia colombiana no han procurado hasta el momento un análisis detallado del problema del resultado y del perjuicio, definiéndolo, sin mayor detenimiento, en términos económicos (Velásquez Velásquez, 2020). Es decir, no se encuentra en el debate colombiano una consideración del daño que reconozca nada diferente a lo que la doctrina comparada refiere con la teoría del saldo (Kindhäuser y Hoven, 2023, núms. marg. 23 y ss.). Esta posición impide aceptar como daño la afectación patrimonial individual, independiente de la equivalencia económica de la prestación recibida (Asua Batarrita, 1993, Bockelmann, 1952).

## 4. El engaño típico: modelos interpretativos

¿Qué características debe tener una conducta para ser típica de estafa? La respuesta ha dado lugar a distintas interpretaciones que están determinadas por la concepción que se tiene del delito y por los fundamentos que orientan la imputación de responsabilidad penal. Desde una perspectiva histórica, es posible identificar en Colombia tres líneas interpretativas, cada una de las cuales pone el acento en elementos distintos de la estructura típica (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de junio de 2008, rad. 28693, s. f.)<sup>4</sup>.

Una tesis orienta su atención a la idoneidad del artificio o engaño para causar el error y el perjuicio patrimonial. Se trata de una posición centrada prioritariamente en

<sup>4</sup>“Tampoco es motivo de controversia que el medio engañoso debe tener idoneidad para inducir en error a la víctima. Lo que sí genera aún ardua polémica es la determinación de las condiciones a partir de las cuales resulta dable afirmar que la argucia o el engaño reúnen los presupuestos objetivos exigidos por la norma penal para predicar la configuración del delito estafa. Sobre el particular se conocen dos posiciones. La primera le asigna una gran preponderancia al significado de artificio, conforme al cual la estafa es un delito de inteligencia, que requiere el despliegue de actos hábilmente preparados y bien concebidos para revestir capacidad de inducir en error a la víctima. Bajo tal perspectiva, entonces, si la persona pasible del engaño obra de modo ingenuo, torpe o negligente no habrá lugar a afirmar la existencia de estafa, porque una actuación prudente le hubiera bastado para salirse del error. La segunda posición aconseja examinar con una mayor flexibilidad el medio engañoso cuando se trata del sujeto engañado. Quienes la profesan rechazan la doctrina francesa de la “mise en scène”, según la cual no bastan las palabras y discursos mentirosos sino el despliegue de actos exteriores a cuyo amparo, hábilmente, se induce a creer lo que en realidad no es”. Las soluciones no son distantes de las que se han planteado en la doctrina extranjera, así, Pastor Muñoz, 2004, 95 y siguientes.

la acción engañosa. Otra posición desplaza la mirada hacia el engañado. Desde esta perspectiva, la atribución de responsabilidad penal depende de la diligencia y cuidado que haya desplegado. Solo si la actuación del engañado ha sido prudente y razonable —esto es, solo si ha adoptado las cautelas mínimas exigibles— resulta posible imputar la lesión a quien creó o mantuvo el error. Se introduce así la idea de autoprotección y de criterios de las acciones a propio riesgo, que operan como límite o exclusión de la imputación.

Una tercera opción propone comprender la estafa a partir de la delimitación de ámbitos de competencia. Bajo esta perspectiva, lo decisivo no es tanto el engaño ni la diligencia del engañado, sino los roles en los que se inscriben quienes interactúan. De este modo, el análisis se orienta hacia el principio de buena fe en los negocios, del cual derivan deberes de información cuyo incumplimiento puede generar un error y un perjuicio patrimonial imputable al autor.

Estas tres aproximaciones evidencian divergencias metodológicas en la interpretación del delito de estafa y ponen de manifiesto distintas concepciones acerca de los fundamentos de la responsabilidad penal. Asimismo, estos criterios no siempre operan de manera excluyente, sino que en ocasiones se combinan, lo que puede generar tensiones sistemáticas e inconsistencias tanto en la interpretación del tipo como en la determinación de los presupuestos de imputación<sup>5</sup>.

<sup>5</sup>Como se ha indicado, los criterios metodológicos de interpretación aquí considerados corresponden a aquellos que la jurisprudencia y la doctrina colombiana han empleado en la delimitación del concepto de engaño típico en el delito de estafa. En este sentido, puede

## 4.1. Modelo de cualificación e idoneidad del engaño

Vinculada con una de las tradiciones históricas en la configuración legislativa y conceptual del delito de estafa — en particular, la tradición francesa— (Hernández Basualto, 2010), tempranamente se adoptó por la jurisprudencia y doctrina colombiana la exigencia de supeditar la conducta del sujeto activo al cumplimiento de ciertas condiciones para afirmar la existencia de un engaño típico, en concreto, que fuera idóneo y se expresara externamente (Romero

---

afirmarse, con un alto grado de seguridad, que el debate nacional no ha recurrido a esquemas argumentativos sustancialmente distintos de los aquí identificados, de modo que las variaciones observables responden, más que a la introducción de criterios alternativos, a la coexistencia o articulación de estos dentro de una misma decisión judicial o construcción doctrinal. Adicionalmente, si bien con las reservas propias de un desarrollo argumentativo no siempre lineal, es posible reconstruir, en términos generales, una cierta secuencia en la evolución de estos criterios. Así, los enfoques orientados a la cualificación del engaño adquirieron especial relevancia en la doctrina y la jurisprudencia colombiana desde mediados del siglo XX y hasta finales de ese mismo siglo. Posteriormente, con el inicio del siglo XXI y bajo la influencia de las discusiones vinculadas a la teoría de la imputación objetiva, se observa un desplazamiento hacia la priorización de los deberes de autoprotección de la víctima como criterio de delimitación del engaño típico. Finalmente, a partir aproximadamente del año 2016, se advierte — principalmente en la jurisprudencia— la consolidación de un criterio adicional centrado en la delimitación de los ámbitos de competencia, que permite precisar los deberes de información atribuibles a cada interviniente y, en consecuencia, determinar el momento en que puede afirmarse la existencia de un engaño penalmente relevante. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia empleada en el presente análisis no constituye un conjunto arbitrario de decisiones, sino que refleja las matrices interpretativas dominantes en la evolución del tratamiento del engaño típico en el derecho penal colombiano desde mediados del siglo XX hasta la actualidad.

Soto, 1990, p. 75)<sup>6</sup>. Esta posición se defiende por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 1951:

Y una teoría muy práctica y aceptable, alabada por Carrara, es la francesa de la *mise en scene*, esto es, el empleo, no sólo de palabras o discursos mentirosos, sino de actos exteriores, vale decir, manejos, ardidés, actitudes o maniobras que inducen a hacer creer lo que en realidad no existe o lo que no es como se representa. Tal teoría parece ser también la del código, pues no otra cosa significa los términos “artificios o engaños” como elementos que hacen nacer el “error” en el estafado: inducir “a una persona en error por medio de artificios o engaños” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de abril de 1951, G.J., LXIX enero-febrero de 1951, números 2096 y 2097, s. f.).

Si bien esta tesis parte por calificar el engaño a partir de exigir un determinado estándar de relevancia, no implica en todo caso prescindir de la capacidad de la víctima para evitar el error. En efecto, la exigencia de que la conducta sea típica supone que esta deba ser idónea para inducir a error a una persona “prudente y avisada”. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia: “si el perjudicado simplemente creyó en las meras palabras mentirosas del timador, solo debe quejarse de su ingenuidad, y no de estafa; pero si fue engañado, a pesar de su prudencia,

---

<sup>6</sup>Afirmaba Romero Soto que “el artificio supone un montaje visible, una *mise en scène*, como dicen los franceses”.

por virtud de las actividades del agente, el hecho entra ya en los dominios del derecho penal” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de enero de 1953, G.J., LXXIV, s. f.-b; un criterio semejante había sido mencionado previamente en Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de febrero de 1948, G. J. tomo LXV, números 2066-2067, s. f.).

La referencia a la prudencia de la víctima no significa, en todo caso, supeditar la imputación del delito al cumplimiento por el engañado de deberes de autoprotección. La exigencia de deberes de autoprotección — que también ha defendido la jurisprudencia colombiana— desplaza el análisis hacia la conducta de la víctima y no a la del autor. Por el contrario, la perspectiva de la cualificación e idoneidad del engaño, el error opera como parámetro de medición de la aptitud objetiva del engaño, esto es, si se adecúa para inducir en error a una persona prudente y avisada. No se trata, entonces, de utilizar el comportamiento de la víctima para determinar si procede imputar el error y el perjuicio al autor, sino de examinar si el engaño reúne las condiciones típicas exigidas para fundamentar la responsabilidad penal.

La cualificación del engaño ha llevado a la jurisprudencia y a la doctrina a excluir del ámbito típico de la estafa aquellas conductas que se reducen a simples valoraciones, opiniones o expresiones verbales carentes de capacidad para inducir a error, por no alcanzar el umbral de idoneidad exigido por el tipo penal:

Es evidente, como lo sostiene la Procuraduría, que la tesis de que basta la simple mentira del estafador para que se cumpla uno

de los presupuestos del delito, es también peligrosa y exagerada, pues si así fuera la casi totalidad de las relaciones contractuales degenerarían en delitos de estafa, ya que “en casi todas ellas media una especie de embuste y ponderación de parte de alguno de los contratantes (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de enero de 1953, G.J., LXXIV, s. f.-a).

En consecuencia, la tipicidad del comportamiento constitutivo de estafa exige la realización de alguna maniobra externa que cualifique el engaño, sin que ello implique siempre y en todo caso una elaborada *mise en scène* (Romero Soto, 1990, p. 75). Basta con que el autor despliegue un comportamiento objetivamente idóneo para inducir a error, más allá de meras afirmaciones genéricas o apreciaciones subjetivas (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de enero de 1953, G.J., LXXIV, s. f.-a)<sup>7</sup>.

Cualificar el engaño ha servido como criterio interpretativo para diferenciar aquellos asuntos cuya solución corresponde al derecho penal —y que, por tanto, pueden integrar el tipo de estafa— de otros que deben quedar reservados al ámbito del derecho civil:

Más adelante agrega el señor Procurador que el error, que es la representación falsa de algo, debe ser fruto del ardid empleado por el delincuente, pues que el error

<sup>7</sup>“La llamada de la *mise en scène*, como lo sostiene la Procuraduría, es peligrosa, porque da lugar a vacíos que conducen a la impunidad y se puede afirmar que muchas de las más grandes estafas se realizan sin la ayuda o el concurso exterior de las maniobras o artificios destinados a documentar el engaño”.

propio de la estafa no es sino aquel que en los actos civiles vicia el consentimiento y no debe producir efectos válidos. De esta suerte, para que haya estafa, se necesita no un error cualquiera, sino el que es capaz de determinar el consentimiento de la víctima, de tal suerte que sin él no hubiera entregado la cosa (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de abril de 1951, G.J., LXIX enero-febrero de 1951, números 2096 y 2097, s. f.).

Uno de los criterios de cualificación del engaño más recurridos jurisprudencialmente ha sido exigir que la conducta recaiga sobre condiciones relevantes del acuerdo celebrado entre los sujetos intervinientes; esto es, sobre elementos determinantes para la decisión de la víctima, al punto de que, no haberse producido el error, no habría celebrado el negocio jurídico. Solo en tales casos el perjuicio patrimonial adquiere relevancia penal. A partir de este criterio, fundamentalmente la jurisprudencia colombiana consideró posible distinguir entre los asuntos de competencia de la jurisdicción penal y aquellos cuyas consecuencias corresponden al ámbito civil, sin necesidad de acudir al riguroso estándar de la *mise en scène*:

Pero pasan al campo penal la mentira o el silencio cuando recaen sobre elementos fundamentales del contrato, por ejemplo, la existencia de una contraprestación, porque esta es la causa misma del acto o contrato según el derecho civil. Si una parte engaña a la otra,

por ejemplo, sobre su capacidad de pagar haciéndole creer que la tiene cuando, en realidad, carece de ella, bien sea de modo absoluto o en forma que, de saber su situación, la otra no hubiera contratado, o cuando calla estando obligado a manifestar su incapacidad de pagar, ya no se trata de un silencio o de una mentira lícitos, sino plenamente delictuosos (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 23 de junio de 1982, G.J., CLXX número 2408, s. f.).

Una consecuencia derivada de esta posición es la dificultad para aceptar como conducta típica de engaño algo distinto de una acción positiva. Ello se debe a que se exige la realización de una conducta exterior y la existencia de un vínculo causal entre el engaño y el error. En este sentido, la sentencia del 27 de octubre de 2004 sostuvo:

En otros términos, el examen del tipo de estafa debe hacerse desde la óptica de un tipo de acción y no de omisión, que tiene como eje la inducción, que es un acto positivo. Pretender abordarlo de la sistemática de la omisión es tanto como trastocar su esencia y su dinámica” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de octubre de 2004, rad. 20926, s. f.).

Este modelo de interpretación tiene la virtud de comprender y explicar muchas de las situaciones que ordinariamente lesionan el patrimonio económico y que son típicas de estafa, como son los casos de estafa activa. Sin embargo, es también necesario reconocer que

es una tesis de un reduccionismo elemental, pues su capacidad explicativa de la estafa comienza y termina con el engaño activo, eludiendo las posibilidades de realización de un engaño concluyente y un engaño omisivo, como ha puesto de manifiesto una parte de la doctrina (Izquierdo Sánchez, 2018, pp. 32 y ss.).

## 4.2. Modelo victimodogmático y de imposición de deberes a la víctima

Una segunda línea de interpretación desplaza el eje del análisis desde las condiciones objetivas del engaño, vistas desde la conducta del autor, hacia la conducta de la víctima. Bajo este enfoque, el centro de gravedad no radica en la idoneidad o cualificación del ardid, sino en el comportamiento del sujeto pasivo y en su grado de diligencia para evitar el error. Esta perspectiva se vincula con planteamientos victimodogmáticos que incorporan al juicio de tipicidad consideraciones relativas a los deberes de autoprotección de la víctima y a la exclusión de la imputación cuando el perjuicio es consecuencia de una actuación a propio riesgo. En tal sentido, la responsabilidad penal del autor podría verse excluida cuando el resultado lesivo es expresión de una decisión libre e informada —o gravemente descuidada— del afectado, desplazando el foco desde la estructura del engaño hacia la esfera de autorresponsabilidad de la víctima (Duque Ruiz, 2015, Escobar López, 2016).

Quizá la formulación más clara de esta posición se encuentre en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la cual

se descarta que la mera causalidad del engaño constituya una condición suficiente para afirmar la responsabilidad por el delito de estafa, requiriendo valorar si la víctima desplegó labores de autoprotección, pues de ser así la lesión económica se entiende como un riesgo asumido por la víctima e imputable a su propia conducta:

Pero ciertamente, como lo señala la Delegada en su estudio, haciendo eco de la teoría de la imputación objetiva, “se considera que no todo engaño que pudiera concebirse causal respecto del resultado perjudicial permite la imputación del resultado a la conducta del autor, pues, de acuerdo con el argumento victimológico, la víctima debe acudir a los mecanismos de autotutela exigibles, porque será entonces punible el comportamiento capaz de sobrepasar la barrera de contención que supone la actitud diligente del perjudicado. (...) Por lo tanto, como ALZATE GÁLVEZ no fue prudente, como no acudió a los mecanismos de autotutela exigibles de acuerdo con su formación y con los usos sociales, como no consultó el registro de la propiedad inmueble para conocer con certeza la situación jurídica del local comercial que pretendía permutar con MISAS HURTADO, el comportamiento de éste no es punible y el fallo, como acertadamente lo dedujo el Ad quem, debía ser absolutorio (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 2 de junio de 2003, rad. 17196, s. f.).

Esta posición se acoge en otras decisiones, donde la Corte parte de las acciones a propio riesgo, erigiéndolas en parámetros indispensables para el juicio de imputación en los casos de estafa, al precisar que la responsabilidad penal no puede afirmarse cuando el resultado lesivo obedece a un riesgo que la propia víctima decidió asumir (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 19 de agosto de 2009, rad. 26882, s. f.).

Las exigencias de diligencia impuestas a la víctima han sido moduladas por la jurisprudencia colombiana en función del tipo de relación existente entre las partes o por el nivel de conocimiento y experiencia de cada una, de manera que, en ciertas circunstancias, el autor del engaño puede asumir una posición de garante frente al patrimonio de la víctima. En consecuencia, cuando existe una relación de confianza especial o un desequilibrio de información, se asigna al autor el deber de custodiar o proteger los intereses de la víctima, atenuándose su deber de autoprotección. La valoración de la diligencia requerida se hace entonces de manera contextual, reconociendo que no todas las víctimas pueden o deben desplegar el mismo nivel de cautela. Así, en los casos en los que existe una relación de confianza entre los intervinientes —como ocurre, por ejemplo, entre parientes o en el marco de relaciones de amistad— la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no resulta exigible a la víctima el despliegue de labores de autotutela. En tales contextos, la confianza reduce la intensidad de los deberes de autoprotección y excluye la posibilidad de trasladar a la víctima la responsabilidad por el riesgo creado por el autor.

A su vez, en presencia de diferencias significativas en el conocimiento o experiencia entre las partes, no solo se reduce la intensidad de los deberes de autotutela exigibles a la víctima, sino que también puede derivarse una posición de garantía a cargo del autor respecto de la protección del patrimonio ajeno al derivar de una “asimetría” de información un deber de garantía del autor en beneficio de la protección del patrimonio de la víctima (Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2009, rad. 26197, s. f., Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de junio de 2008, rad. 28693, s. f., Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de septiembre de 2012, rad. 36824, s. f., Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de agosto de 2012, rad. 35254, s. f.).

Este modelo interpretativo tiene el mérito de intentar restringir el ámbito de aplicación del delito de estafa, concretando así en la práctica un principio de la mayor relevancia, como es el de fragmentariedad (Gallego Soler, 2005). Sin embargo, ello supone un costo en términos sistemáticos y de coherencia. Entre las críticas que se formulan a esta posición, en los términos en que se formuló en Colombia —de modo particular por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia— está que conduce al error de valorar la existencia y dimensión del engaño, con fundamento en la actuación de la víctima (Kindhäuser y Hoven 2023, núms. marg. 51)<sup>8</sup>. La diligencia o negligencia de la víctima, en rigor, debería

<sup>8</sup>En este sentido, afirman Kindhäuser y Hoven que la tesis victimodogmática confunde en el análisis dos aspectos diferentes del tipo penal: “Este enfoque de dogmática victimológica, sin embargo, confunde el segundo paso con el primero: las afirmaciones fácticas falsas no se vuelven lícitas simplemente porque el engañado las crea de forma (gravemente) negligente”.

incidir en la configuración del error, no en la existencia del engaño. La presencia o ausencia de cuidado podría, en el mejor de los casos, repercutir en el grado de consumación del delito, pero no en la valoración de una conducta del autor que, objetivamente, resulta idónea para lesionar el patrimonio (Hernández Basualto, 2010, pp. 26 y ss). No obstante, y como deriva de nuestra jurisprudencia, de la acción u omisión de la víctima se desprende la posibilidad de anular por completo la relevancia jurídico-penal del comportamiento del autor, conclusión que resulta poco convincente, pues en materia de engaño no resulta relevante la conducta de la víctima.

También, cabe criticar que la imposición de los deberes de autoprotección se dirige a quien, por definición, no está en condiciones de cumplir con tal deber, justamente por su condición de engañado (Hernández Basualto, 2010, pp. 26 y ss).

Finalmente, y sin ánimo de exhaustividad, la asignación de deberes de autoprotección deriva del poder, la existencia de un deber. Es decir, de la posibilidad de obtener información, como podría ser en caso de documentos que acrediten la titularidad de un bien, se ha derivado el deber de obtener tal información. Sin embargo, esto no es argumento alguno, puesto que de la posibilidad de cumplir un deber no se deriva que quien tiene tal capacidad esté sometido a su cumplimiento.

### 4.3. Determinación de ámbitos de competencia y principio de buena fe

Un importante punto de inflexión en la interpretación del delito de estafa se produjo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de junio de 2016 (SP9488-2016, rad. 42548, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa). A partir de esta decisión, la imputación de responsabilidad comenzó a orientarse por los ámbitos de competencia y, con ello, por los deberes de cada uno de los sujetos intervinientes en la relación económica. Conviene destacar que este giro interpretativo lleva a la jurisprudencia colombiana a separarse de las exigencias derivadas de la teoría de las acciones a propio riesgo como parámetro de la imputación de responsabilidad penal (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de junio de 2016, SP9488-2016, rad. 42548, s. f.; esta posición se ha confirmado en Corte Suprema de Justicia, sentencia de 3 de junio de 2020, SP2020, rad. 54131, s. f., Corte Suprema de Justicia, sentencia de 21 de agosto de 2019, SP3339-2019, rad. 50870, s. f.).

Como fundamento de esta posición, la Corte Suprema de Justicia parte de criterios constitucionales relativos a la interacción económica, en particular del principio de buena fe, derivando de allí que las relaciones económicas deben regirse por un conjunto de deberes que hacen incompatible cualquier comportamiento que implique engaño, ocultamiento o manipulación que afecte la confianza legítima entre los intervinientes (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de junio de 2016, SP9488-2016, rad. 42548, s.

f., Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de junio de 2025, SP1673-2025, rad. 61164, s. f.).

Si bien la sentencia mencionada puede considerarse un hito en la formulación de los recientes criterios de interpretación de la conducta penalmente relevante, conviene señalar que, varios años antes, la Corte Suprema de Justicia había recurrido al principio de buena fe en el ámbito de los negocios como guía para delimitar el engaño típico (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 23 de junio de 1982, G.J., CLXX número 2408, s. f.). No obstante, aquellas tempranas referencias no llegaron a consolidar un criterio de imputación de responsabilidad penal, como sí ocurrió con el giro jurisprudencial de 2016. En efecto, en 1982, el magistrado Romero Soto invocaba como imperativo: “exigir a las partes que intervienen en un contrato que procedan de buena fe” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 23 de junio de 1982, G.J., CLXX número 2408, s. f.), planteamiento que no derivó consecuencias precisas para la imputación de responsabilidad penal (Romero Soto, 1990, pp. 212 y 139).

Cabe advertir, además, que la Corte Suprema de Justicia también se había pronunciado sobre la determinación de ámbitos de competencia, procurando derivar de allí efectos para imputar responsabilidad penal en el delito de estafa. Esto tuvo lugar con la sentencia del 27 de octubre de 2004 (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de octubre de 2004, rad. 20926, s. f.). Sin embargo, en dicha decisión, los criterios de asignación de competencias no llegaron tampoco a operar como parámetro

de imputación de responsabilidad. Incluso, esta sentencia resulta quizá contradictoria, pues, a pesar de que introduce la noción de ámbitos de competencia, niega la posibilidad de analizar la conducta típica de estafa en modalidad omisiva, pese a que, paradójicamente, ha sido la doctrina que se apoya en los ámbitos de competencia la que más ha favorecido una aproximación a la estafa por omisión (Izquierdo Sánchez, 2018).

Es pertinente atender a la orientación hacia las esferas de competencia, en cuanto permiten extraer criterios generales para guiar el comportamiento de quienes participan en el tráfico económico. Sin embargo, la mera referencia a los ámbitos de competencia, así como al principio de buena fe, tal y como hace nuestra reciente jurisprudencia, resulta todavía insuficiente para fundamentar criterios claros y operativos de asignación de responsabilidad penal. Se requiere, por tanto, una ulterior determinación normativa que precise cuándo y por qué un sujeto asume deberes específicos de veracidad o de evitación del error ajeno, de modo que dichos principios no queden reducidos a formulaciones abstractas incapaces de orientar la solución de casos.

## 5. Error y relación causal

Finalmente, en lo relativo al elemento del error, este ha sido comprendido en la jurisprudencia colombiana como el efecto de la acción engañosa, en el marco de una relación de causalidad que exige que el engaño constituya un antecedente o, al menos, un factor concomitante del error. Esta conexión causal fue reconocida tempranamente por la Corte Suprema de Justicia al afirmar

que “el error debe ser el resultado de las maquinaciones fraudulentas esgrimidas por el delincuente” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de febrero de 1948, G. J. tomo LXV, números 2066-2067, s. f.), criterio que ha sido reiterado y confirmado en la jurisprudencia reciente (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de enero de 2025, SP034-2025, rad. 62066, s. f., Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de junio de 2025, SP1673-2025, rad. 61164, s. f.).

Desde esta perspectiva, el error se concibe como un presupuesto necesario de la imputación típica, en cuanto efecto atribuible al engaño desplegado por el autor. Sin embargo, más allá de esta concepción básica, la aproximación de la jurisprudencia y la doctrina colombiana ha sido considerablemente limitada. En efecto, el error ha sido entendido de forma casi exclusiva desde una perspectiva psicológica, esto es, como una apreciación equivocada de la realidad. Así se desprende de la afirmación según la cual “El error es un concepto equivocado o juicio falso. Ese es el efecto psicológico de la maniobra del agente y debe ser de tal naturaleza que determine al engañado a realizar la prestación patrimonial perseguida, de tal modo que de no mediar el error no accediera a ella” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de enero de 2025, SP034-2025, rad. 62066, s. f.).

No obstante, a diferencia de lo observado en relación con el engaño, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales han mostrado un escaso interés en desarrollar criterios dogmáticos que permitan delimitar con precisión el concepto y, especialmente, los límites del error típico. Más allá de su

caracterización como juicio equivocado, no se han formulado herramientas analíticas que permitan resolver problemas como su estructura, alcance o formas de manifestación.

Este déficit resulta particularmente llamativo si se tiene en cuenta que la propia construcción del tipo penal de estafa reconoce de manera constante que el engaño debe producir un error en la víctima. A pesar de ello, la discusión colombiana no ha abordado con la misma intensidad los problemas que el elemento del error plantea, especialmente aquellos que han sido objeto de un desarrollo más sofisticado en la doctrina comparada.

En este sentido, no se advierte en la literatura nacional un cuestionamiento explícito acerca de si el error debe concebirse como una mera constatación fáctica o, más bien, como un criterio normativo de medición del engaño, en los términos propuestos por parte de la doctrina, que se decanta por una comprensión del error desligada de su dimensión puramente psicológica (Izquierdo Sánchez, 2018, pp. 80 y ss.). Tampoco se ha discutido de manera suficiente si la existencia de dudas excluye necesariamente el error, o si este puede también configurarse en contextos de ignorancia (Kinhäuser y Böse, 2024, núms. marg. 32 y ss.).

De igual forma, permanece abierta la cuestión de si un concepto amplio de error —que abarque tanto la representación equivocada de la realidad como la ausencia de representación— ofrece un mayor rendimiento dogmático que una concepción restrictiva, que lo limite exclusivamente a supuestos de error positivo. En este punto, la doctrina alemana mayoritaria se inclina por

una concepción restringida del error (Heger, 2025 nn.mm., pp. 18 y ss.; Kinhäuser y Böse, 2024, núms. marg. 32 y ss.), debate que no ha tenido un correlato relevante en la discusión colombiana.

Finalmente, resulta igualmente necesario considerar aquellas constelaciones de casos en las que no se presenta, *stricto sensu*, una ausencia de representación, pero sí lo que la doctrina alemana ha denominado como un “contenido de conciencia no reflexionado”, esto es, una situación en la que el sujeto actúa bajo la representación general de que “todo está en orden” (Heger, 2025, núms. marg. 18). Este tipo de supuestos, que resultan fundamentales para la delimitación del error en contextos de engaño, tampoco han sido objeto de un tratamiento sistemático en la jurisprudencia nacional.

En síntesis, puede afirmarse que, mientras el elemento del engaño ha sido objeto de una elaboración relativamente cuidadosa en la doctrina y la jurisprudencia colombiana, el error ha permanecido en un segundo plano, siendo tratado de manera fragmentaria y con escaso desarrollo dogmático. De este modo, sigue siendo una tarea pendiente abordar de forma rigurosa el análisis del concepto, la estructura y los límites del error como elemento del tipo en el delito de estafa.

## 6. Conclusiones

El recorrido legislativo y dogmático del delito de estafa en Colombia confirma, en buena medida, la advertencia crítica formulada por Enrique Bacigalupo: pese a la estabilidad formal de la cláusula general vigente, las tensiones interpretativas revelan

déficits de sistematización. La evolución desde los modelos casuísticos hasta la consolidación de la estafa como delito estrictamente patrimonial —afianzada en el Código Penal de 1980 y mantenida en la Ley 599 de 2000— ha supuesto un avance. Sin embargo, la pluralidad de criterios hermenéuticos y propuestas metodológicas explica la dificultad para fijar criterios uniformes en la delimitación del ilícito penal y, con ello, la comprensión del delito de estafa.

La configuración histórica de la figura explica la coexistencia de distintas lógicas de imputación. El influjo francés, con su énfasis en la cualificación del engaño, y la posterior recepción de categorías germano-españolas orientadas a la imputación y a los ámbitos de competencia, han dejado huellas reconocibles en la práctica judicial y en la interpretación doctrinal. Esta herencia exige interpretar la regulación penal colombiana en perspectiva histórica.

En segundo término, el patrimonio económico —como bien jurídico— encuentra su formulación más consolidada en Colombia en una concepción jurídico-económica. Esta perspectiva se ha defendido de forma ampliamente mayoritaria. Sin embargo, tal comprensión no ha permitido en la dogmática colombiana adecuarse a nuevas exigencias que ayudan a solventar problemas que no quedan adecuadamente resueltos conforme a la tesis mixta jurídico-económica. En este sentido, se debe avanzar en una tesis que permita integrar la afectación de la libertad dentro de la comprensión del concepto de bien jurídico protegido.

En tercer lugar, la estafa como delito de resultado exige, según la doctrina y la

jurisprudencia colombiana, la obtención de un provecho ilícito correlativo a un detrimento patrimonial. Si bien se trata de una tesis consolidada, no se ha profundizado en los problemas relacionados con la cuantificación del provecho y la acreditación del perjuicio.

En cuarto lugar, la divergencia más significativa en la comprensión del delito en Colombia se encuentra en la determinación del engaño. Como se ha querido explicar, una primera línea se centró en la cualificación e idoneidad del engaño, criterio que exige comportamientos externamente constatables e idóneos para inducir a error a la persona prudente, evitando la criminalización de meras exageraciones. La perspectiva victimodogmática, por su parte, tiene como fundamento criterios de autorresponsabilidad. Finalmente, el giro hacia un modelo basado en ámbitos de competencia y buena fe objetiva ofrece un marco que busca acercarse coherentemente a la Constitución política de 1991, derivando de allí la asignación de deberes de información a partir del rol desempeñado por el autor. Este análisis permite no solo identificar las principales matrices interpretativas presentes en la jurisprudencia colombiana, sino también evaluar críticamente su capacidad para explicar el injusto de estafa.

Desde esta perspectiva, el trabajo muestra que la evolución del debate no debe orientarse hacia la multiplicación de criterios, sino hacia su integración en modelos que permitan ofrecer soluciones más coherentes y previsibles. En particular, la consolidación de enfoques basados en la delimitación de los ámbitos de competencia y en la atribución de deberes de información aparece como una vía

especialmente prometedora para el desarrollo futuro de la dogmática penal en esta materia. La adopción de este tipo de enfoques permitiría no solo mejorar la consistencia interna de las decisiones judiciales, sino también reforzar la seguridad jurídica y la racionalidad de la intervención penal en el ámbito del fraude.

En suma, la evolución del delito de estafa en Colombia muestra que su configuración actual es el resultado de una compleja herencia histórica y comparada. La tarea pendiente será, a partir de ahora, desarrollar una dogmática que permita aplicar el tipo penal con criterios uniformes, previsibles y compatibles con los principios del derecho penal, delimitando con mayor precisión el injusto penal y fortaleciendo con esto la seguridad jurídica en el tráfico económico.

## Referencias

- AA.VV. (2003). Aproximación a la problemática de la estafa. In *Problemas actuales de Derecho penal* (pp. 148–190). Universidad Católica de Temuco.
- Asua Batarrita, A. (1993). El daño patrimonial en la estafa de prestaciones unilaterales (subvenciones, donaciones, gratificaciones): La teoría de la frustración del fin. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 46, 81–166.
- Bacigalupo Zapater, E. (2007). El delito de estafa. In *Falsedad documental, estafa y administración desleal* (pp. 133–179). Marcial Pons.
- Balmaceda, G. (2016). *El delito de estafa*. Ediciones Uniandes. <https://doi.org/10.51573/Andes.9789587496284>
- Bockelmann, P. (1952). Zum Begriff des Vermögensschadens beim Betrug. *Juristen Zeitung*, 7(15/16), 461–465.

- Cancino Moreno, A. J. (1986). Relación de los principales códigos y proyectos de código penal a partir de 1837. *Derecho Penal y Criminología*, 8(29), 59–70.
- Corredor Pardo, M. (2019). El delito de estafa. In U. E. de Colombia (Ed.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial. Volumen I* (Tercera, pp. 509–537). Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1k03rks.15>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (1948). *Sentencia del 27 de febrero de 1948, G. J., Tomo LXXV, números 2066-2067.*
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (1951). *Sentencia del 10 de abril de 1951, G. J., LXIX enero-febrero de 1951, números 2096 y 2097.*
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (1953). *Sentencia del 16 de enero de 1953, G. J., LXXIV.*
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (1982). *Sentencia del 23 de junio de 1982, G. J., CLXX número 2408.*
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2002). *Sentencia del 29 de agosto de 2002, Rad. 15248.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2003). *Sentencia del 2 de junio de 2003, Rad. 17196.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2004). *Sentencia del 27 de octubre de 2004, Rad. 20926.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2008). *Sentencia del 10 de junio de 2008, Rad. 28693.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2009a). *Sentencia del 19 de agosto de 2009, Rad. 26882.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2009b). *Sentencia del 4 de febrero de 2009, Rad. 26197.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2012a). *Sentencia del 12 de septiembre de 2012, Rad. 36824.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2012b). *Sentencia del 14 de agosto de 2012, Rad. 35254.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2013). *Sentencia del 22 de mayo de 2013, Rad. 40830.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2014a). *Sentencia del 16 de julio de 2014, Rad. 41800.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2014b). *Sentencia del 8 de octubre de 2014, SP13691-2014, Rad. 44504.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2016). *Sentencia del 13 de junio de 2016, SP9488-2016, Rad. 42548.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2017a). *Sentencia del 6 de diciembre de 2017, SP20949-2017, Rad. 45273.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2017b). *Sentencia del 9 de agosto de 2017, SP11839-2017, Rad. 44071.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2019). *Sentencia del 21 de agosto de 2019, SP3339-2019, Rad. 50870.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2020). *Sentencia del 3 de junio de 2020, SP2020, Rad. 54131.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2021). *Sentencia del 10 de marzo de 2021, SP741-2021, Rad. 54658.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2025a). *Sentencia del 22 de enero de 2025, SP034-2025, Rad. 62066.* Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2025b). *Sentencia del 25 de junio de 2025, SP1673-2025, Rad. 61164.* Sala de Casación Penal.
- Duque Ruiz, G. (2015). *Delitos contra el patrimonio económico.* Señal Editora.
- Echavarría Ramírez, R. (2022). ¿Incumplimiento contractual o delito de estafa? Criterios de delimitación en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. In H. D. Orozco López, Y. Reyes Alvarado, & C. E. Ruíz López (Eds.), *Libro homenaje a Alfonso Reyes*


- Echandía en el nonagésimo aniversario de su nacimiento* (pp. 897–932). Universidad de los Andes, Universidad de Ibagué y la Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.2307/j.ctv3596wgc.34>
- Echavarría Ramírez, R. (2024). Ladrón que roba a ladrón, tiene cien años de perdón. ¿También en el Derecho penal colombiano? In D. F. Tarapués Sandino & A. Murillo Granados (Eds.), *Contribuciones al Derecho penal colombiano. Libro homenaje al maestro Luis Enrique Romero Soto*. Editorial Díké y la Universidad Santiago de Cali.
- Escobar López, E. (2016). *Delitos contra el patrimonio económico*. Leyer.
- Espinosa Ceballos, E. M. E. de. (2026). *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial* (5.a). Editorial Desconocida.
- Gallas, W. (1961). Der Betrug als Vermögensdelikt. In P. Bockelmann & W. Gallas (Eds.), *Festschrift für Eberhard Schmidt zum 70. Geburtstag* (pp. 401–436). Vandenhoeck und Ruprecht.
- Gallego Soler, J. I. (2005). Fundamento y límites de los deberes de autoprotección de la víctima en la estafa. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP)*, 529–559.
- Hefendehl, R., Becker, C., Ceffinato, T., Erb, V., Hofmann, H., Hohmann, O., & Zeng, C. (2025). *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch: Band 5 §§ 263-297* (5. Auflage). C.H. Beck.
- Heger, H. (2025). StGB § 263. In *Lackner/kühl/heger/heger* (31. Aufl.). C.H. Beck.
- Hernández Basualto, H. (2010). Normativización del engaño y nivel de protección de la víctima en la estafa: Lo que dice y no dice la dogmática. *Revista Chilena de Derecho*, 37(1), 9–41. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372010000100002>
- Izquierdo Sánchez, C. (2018). *Estafas por omisión. El engaño y la infracción de deberes de información*. Atelier.
- Kindhäuser, U. (1991). Täuschung und Wahrheitsanspruch beim Betrug. *Zeitschrift Für Die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, 103(2), 398–424. <https://doi.org/10.1515/zstw.1991.103.2.398>
- Kindhäuser, U., & Böse, M. (2024). *Strafrecht Besonderer Teil II. Straftaten gegen Vermögensrechte* (13.a). Nomos. <https://doi.org/10.5771/9783748930334>
- Kindhäuser, U., & Hoven, E. (2023). NK-StGB, § 263. In *Nomos kommentar zum strafgesetzbuch*. Nomos.
- Mata, N. J. de la. (2024). *Derecho penal económico y de la empresa* (Segunda). Dykinson.
- Ministerio de Justicia de Colombia. (1978). *Proyecto de Código penal colombiano*. Ministerio de Justicia.
- Muñoz Conde, F. (2023). *Derecho Penal. Parte especial* (25.a). Tirant lo Blanch.
- Pacheco Osorio, P. (1975). *Derecho penal especial* (Vol. 4). Temis.
- Pastor Muñoz, N. (2004). *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*. Marcial Pons.
- Rengier, R. (2025). *Strafrecht Besonderer Teil I* (27.a). C.H. Beck. <https://doi.org/10.17104/9783406825316>
- Romero Soto, L. E. (1988). Influencias filosóficas en el derecho penal colombiano. *Derecho Penal y Criminología*, 10(36), 13–36.
- Romero Soto, L. E. (1990). *El delito de estafa*. Carvajal.
- Salvador Coderch, P., & Silva Sánchez, J.-M. (1999). *Simulación y deberes de veracidad: Derecho civil y derecho penal: Dos estudios de dogmática jurídica* (1a ed.). Civitas.
- Schlack Muñoz, A. (2008). El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa. *Revista Chilena de Derecho*, 35(2), 261–292. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372008000200003>
- Suárez Sánchez, A. (2019). Delitos contra el patrimonio económico. In *Lecciones de*

*Derecho penal: Parte especial. Volumen II* (Tercera, pp. 349–399). Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1k03rm9.12>

Velásquez Velásquez, F. (2020). *Delitos Contra el Patrimonio Económico*. Tirant lo Blanch.

## Citar como:

Echavarría Ramírez, R. (2026). El delito de estafa en Colombia. Evolución legislativa y modelos interpretativos. Un análisis crítico. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 22(1), 239-265.

 <https://doi.org/10.15332/19090528.11928>

*Received:* 11/01/2026

*Accepted:* 18/03/2026